

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

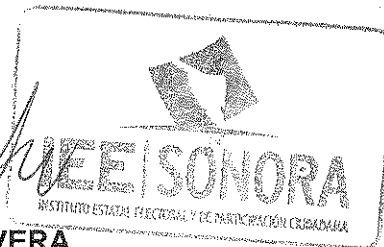
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, del acuerdo CG347/2021 ***"POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS"***, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria virtual el día quince de diciembre del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA



**OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG347/2021

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| CEDIS | Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| LDPCI | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora |
| TEE | Tribunal Estatal Electoral de Sonora |

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las

comunidades Indígenas en el Estado de Sonora", publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 47, Tomo CLXXXVI, Sección III.

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley 82 de *"Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora"*, publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021"* y CG32/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, la entonces Consejera Presidenta del Consejo General solicitó al Coordinador Estatal de la CEDIS, información sobre el origen y lugar donde se encuentran asentados los grupos étnicos del estado de Sonora, así como el territorio que comprenden, sus formas de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de cada uno de ellos, registradas o reconocidas ante el propio CEDIS, en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- V. Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, personal del Instituto Estatal Electoral entabló comunicación con diversas autoridades de los grupos étnicos reconocidos en el estado de Sonora, desplegando diversas acciones en el marco de la verificación de designación de regidurías étnicas.
- VI. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- VII. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG294/2021 *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género"*.

femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año”.

- VIII. Con fecha veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en el Instituto Estatal Electoral diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los referidos Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al TEE.
- IX. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del TEE dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente anterior, en la cual se revocó el Acuerdo CG291/2021 y se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- X. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento”*.
- XI. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG317/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el consejo supremo de los Tohono O’otham, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Puerto Peñasco, Sonora”*.
- XII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG323/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora”*.

- XIII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG325/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XIV. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG326/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Cucapáh, para integrar el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora"*.
- XV. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio TEE-SEC-1080/2021 del TEE, mediante el cual se remite juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, presentado ante el propio TEE por el C. Alfonso Tambo Ceseña, esencialmente, en contra de la reposición de procedimiento realizada por este Instituto y aprobada mediante Acuerdo CG326/2021, en relación con la designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora; mismo medio de impugnación que fue debidamente tramitado conforme lo establecido en la LIPEES y remitido al TEE para su respectiva resolución.
- XVI. Con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. María de Jesus García Quijano, mediante el cual interpone Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, esencialmente, en contra de la reposición de procedimiento realizada por este Instituto y aprobada mediante Acuerdo CG325/2021, en relación con la designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; mismo medio de impugnación que fue debidamente tramitado conforme lo establecido en la LIPEES y remitido al TEE para su respectiva resolución.
- XVII. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG334/2021 *"Por el que se solicita prorroga al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados."*
- XVIII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG335/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de*

constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora”.

- XIX.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG336/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto”.*
- XX.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-1104/2021 remitido por el TEE, mediante el cual se dicha autoridad jurisdiccional se pronuncia sobre la solicitud de prórroga aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG334/2021.
- XXI.** Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG337/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora”.*
- XXII.** Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG338/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes propuestas por las autoridades indígenas que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O’otham, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora”.*
- XXIII.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG341/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora”.*
- XXIV.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del TEE celebró sesión pública mediante la cual resolvió el expediente identificado bajo clave JDC-PP-137/2021 relativo al Juicio para la protección de derechos político-electorales interpuesto por la C. María de Jesús García Quijano, referido en el antecedente XVI del presente Acuerdo, en el sentido de confirmar el Acuerdo CG325/2021.

XXV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del TEE celebró sesión pública mediante la cual resolvió el expediente identificado bajo clave JDC-SP-138/2021 relativo al Juicio para la protección de derechos político-electorales interpuesto por el C. Alfonso Tambo Ceseña, referido en el antecedente XV del presente Acuerdo, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria expedida por este Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en el sentido de dictar medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 103, 114, 121 fracción XXIII, 130 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que éstos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de dicho derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, señala que en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

Por su parte, el artículo 4 de dicha Declaración señala que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

4. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional *"deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"*; asimismo, *"deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos"* y *"adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo"*.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio dispone que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"*, y entre ellas *"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

5. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por su parte, el apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.
7. El artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
8. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, establece lo siguiente:

“... ”

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

13. Que el artículo 30, base III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala, en lo que interesa, que la designación de regidurías étnicas se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

14. Que el artículo 2 de la LDPCI establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de

R
M
L
H
G
T
Q.

ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

15. Que el artículo 9 de la LDPCI señala que las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas; y que el incumplimiento de lo anterior, será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.
16. Que el artículo 10 de la LDPCI establece que el Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.
17. Que el artículo 14 de la LDPCI establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, y que las previsiones para su designación se hará conforme a lo establecido en la LIPEES.
18. Que el artículo 16 de la LDPCI se señala que cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos y aplicables.
19. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
20. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
21. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General se encuentran el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

22. Que el artículo 121 fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, resolver sobre las propuestas de regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
23. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General del Instituto, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
24. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la mencionada Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

25. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación de regidurías étnicas, el cual textualmente prevé:

"Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que el Pleno del TEE, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

"NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.

D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica inmediata de lo anterior, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, originalmente impugnado).

2. Efectos particulares

...

DÉCIMO. Garantías de no repetición

En atención a las medidas solicitadas por la promovente Alicia Chuhuhua, Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, este Tribunal determina conducente el dictado de las siguientes garantías de no repetición, como medida para asegurar el derecho de autonomía y libre determinación, contemplado en el artículo 2° Constitucional, a favor de las etnias involucradas en el presente asunto.

1. Cuestión preliminar

...

Luego entonces, en aplicación del principio de justicia integral y completa, este Órgano jurisdiccional considera necesario adoptar medidas tendientes a lograr que no vuelva a ocurrir tal situación con la que el proceso electoral tras proceso electoral se enfrenta dichas etnias.

De ahí que ante la situación extraordinaria que este Tribunal aprecia en este juicio ciudadano, en la que se hizo evidente que dichas etnias invariablemente han tenido que enfrentarse cada proceso electoral con la conculación a sus derechos político-electorales, se estima conducente formular las siguientes consideraciones que sustentan los criterios o medidas que deberá adoptar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que se respeten los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en lo que concierne a la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado.

2. Consideraciones

...

3. Criterios mínimos a establecer

Por lo antes dicho, este Tribunal vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en el que le sea notificada esta sentencia, dicte las medidas que estime convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, relativas a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, se respeten los usos y costumbres de éstas, lo que debe de incluir:

-Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.

-Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se organice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.

-Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

...

Las precitadas garantías de no repetición aquí ordenadas, se ajustan a los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, exigibles a las medidas reparatorias de esta naturaleza, como se demuestra a continuación:

...

4. Cumplimiento

Con independencia de lo ordenado en el punto Considerativo OCTAVO de esta sentencia, acorde con lo antes argumentado, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de treinta días naturales, dé cumplimiento a la instrumentación de las garantías de no repetición que aquí se ordenan, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

DECIMO SEGUNDO. Traducción y difusión

...

Por lo tanto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopten las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando OCTAVO, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por las partes actoras de los medios de impugnación que integran al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a la ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando NOVENO, se revoca el acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizo la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; así mismo, se dejan insubsistentes las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerando Noveno, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. Por la insubsistencia decidida en cuanto al Acuerdo CG291/2021, en términos del Considerativo NOVENO, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado.

QUINTO. Según lo razonado en el Considerativo DÉCIMO, se dictan garantías de no repetición a favor de las etnias Cucapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo, asentadas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio muerto y San Luis Rio Colorado.

SEXTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos NOVENO y DÉCIMO, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

SEPTIMO. En los términos precisados en el Considerativo DÉCIMO SEGUNDO, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español de la presente sentencia, y en su oportunidad, la traducción del mismo en las respectivas lenguas de esas etnias, así como de los puntos resolutive; así mismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.”

27. Que en los términos dispuestos por el TEE, en la resolución emitida dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General mediante el citado Acuerdo CG306/2021 aprobó una serie de acciones que se deberán llevar a cabo para el efectivo cumplimiento de dicha sentencia.

Al respecto, con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en la multicitada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, se tiene que este Instituto Estatal Electoral realizó una serie de trabajos y actividades con las étnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de tal suerte que a la fecha se ha concluido eficientemente con la reposición de los procedimientos de designación de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luis Rio Colorado, Guaymas, San Ignacio Rio Muerto, Navojoa y Etchojoa, Sonora; lo anterior, conforme los Acuerdos referidos en el apartado de antecedentes del presente, siendo los CG317/2021, CG323/2021, CG325/2021, CG326/2021, CG335/2021, CG336/2021, CG337/2021, CG338/2021 y CG341/2021, mismos que fueron debidamente remitidos al TEE.

28. Que en el resolutive Quinto de la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el TEE también ordenó al Instituto Estatal Electoral que, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en el que le fuera notificada dicha sentencia, se dictaran garantías de no repetición a favor de las etnias

Cucapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo, asentadas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio muerto y San Luis Rio Colorado, Sonora, en los términos establecidos en el considerando Décimo de la propia resolución.

Para fines expositivos, vale la pena reiterar el contenido del numeral 3 del considerando Décimo de la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, donde el Tribunal Estatal Electoral estableció los criterios mínimos para las referidas medidas de no repetición, siendo las siguientes:

“...

3. Criterios mínimos a establecer

Por lo antes dicho, este Tribunal vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en el que le sea notificada esta sentencia, dicte las medidas que estime convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, relativas a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, se respeten los usos y costumbres de éstas, lo que debe de incluir:

-Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.

-Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se organice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.

-Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

...”

Derivado de lo anterior, se tiene que dentro de las determinaciones adoptadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG306/2021 para efectos de cumplimentar la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, en el punto resolutivo Quinto de dicho Acuerdo, se instruyó a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizaran las tareas necesarias para presentar una propuesta de medidas para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, se salvaguarde que dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas se respeten los usos y costumbres de éstas, debiendo incluir todas los estándares previstos en la resolución de mérito.

Al efecto, se tiene que en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG334/2021 mediante el cual se aprobó solicitud de prórroga al TEE, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106 y acumulados. Lo anterior, en virtud de que en ese momento aún no se había concluido con la reposición de los procedimientos de designación de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Etchojoa, Guaymas, General Plutarco Elías Calles, Navojoa y San Luis Río Muerto, Sonora.

Además, en cuanto a las designaciones de regidurías étnicas en los Ayuntamientos de Huatabampo y San Luis Río Colorado, Sonora, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdos CG325/2021 y CG326/2021, respectivamente, se tiene que las mismas se encontraban impugnadas mediante Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, presentados por la C. María de Jesús García Quijano y el C. Alfonso Tambo Ceseña, respectivamente. Ambos medios de impugnación, a la fecha, han sido resueltos por el propio TEE en el sentido de confirmar los acuerdos controvertidos, como se precisa en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el oficio número TEE-SEC-1104/2021 remitido por el TEE, mediante el cual otorga una prórroga, para efectos de que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106 y acumulados.

Así, toda vez que a la fecha se ha concluido eficientemente con lo ordenado en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, con lo que respecta a la reposición de los procedimientos de designación de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Guaymas, San Ignacio Río Muerto, Navojoa y Etchojoa, Sonora, este Consejo General considera procedente continuar con la emisión de las medidas correspondientes para garantizar que se respeten los derechos humanos, así como los usos y costumbres de los grupos étnicos del estado de Sonora, en los procedimientos de designación de regidurías étnicas del proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, para lo cual se exponen una serie de consideraciones a continuación.

29. La fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there is a large, stylized signature, followed by a checkmark-like mark, another checkmark-like mark, a signature that appears to be 'G', and finally a signature that appears to be 'A.'.

municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

En dicho tenor, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo cuarto, inciso G), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de Sonora a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la LDPCI; así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

Es importante destacar que el artículo 173 de la LIPEES, prevé el procedimiento para la designación de regidurías étnicas, en el cual se establece que conforme la información proporcionada por la CEDIS, el Instituto Estatal Electoral debe requerir a las autoridades de los diversos grupos étnicos para que nombren a quienes deberán ocupar las respectivas regidurías étnicas, de conformidad con sus sistemas normativos internos. Asimismo, dicho procedimiento dispone que, de presentarse varias propuestas por existir diversas autoridades reconocidas y/o facultadas dentro de un mismo municipio, el Consejo General debe citar a cada una de ellas para que, mediante el mecanismo de insaculación se determine la fórmula de regiduría étnica que será designada.

Al respecto, se tiene que el Instituto Estatal Electoral en uso de sus facultades y en observancia del principio de legalidad, ha llevado a cabo los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo establece la normatividad local, en este caso conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la LIPEES, siempre buscado mecanismos para que en dicho procedimiento se respeten los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos del estado de Sonora.

No obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales han emitido diversos criterios en cuanto a la aplicación del artículo 173 de la LIPEES, en específico en cuanto al procedimiento de insaculación, respecto a lo cual, vale la pena citar lo considerado por parte del TEE en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, en los siguientes términos:

"El procedimiento legal está diseñado a partir de considerar que existe certeza respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, a partir de lo cual se desarrollan las subsecuentes etapas; pero la debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos suficientes que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.

El procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en los mismos municipios del estado, y se presenta como una medida para llegar a la definición de la fórmula ganadora que el legislador local consideró como solución para que las comunidades cuenten con la representación correspondiente.

Dicha insaculación no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a las comunidades indígenas en cuanto tal.¹

Por otra parte, la Tesis XIX/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)", señala lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a la información proporcionada por la Comisión Estatal de Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el mes de mayo del año de la elección, el Instituto Electoral local debe requerir a las autoridades comunitarias para que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos internos, a las personas que han de ocupar la regiduría étnica en el respectivo Ayuntamiento. Hecha la elección de los regidores étnicos por la comunidad indígena, se deberá comunicar por escrito al mencionado Instituto Electoral local. Por su parte, en la fracción III de dicho numeral, se establece que en el municipio donde se presenten diversas propuestas, por existir más de una autoridad tradicional registrada o reconocida con facultades para nombrar, el Consejo General del Instituto local deberá citar a cada una de las mencionadas autoridades para que realice, en su presencia, la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico. La interpretación de dicha norma, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a sostener que dicho procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la autoridad tradicional legitimada en el mismo municipio para proponer la regiduría étnica al presentarse como una medida para llegar a la definición de una fórmula ganadora y, con ello, que las comunidades cuenten con la representación correspondiente. Por ello, el procedimiento de insaculación establecida por el legislador local, resulta improcedente cuando se reciban dos o más propuestas de una misma comunidad y exista controversia respecto de la legitimidad de

¹ Página 34 de la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, misma que puede encontrarse en el siguiente link:

<http://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>

*las autoridades de un mismo pueblo o comunidad indígena para formularlas, al no estar estructurado como método para designar regidurías étnicas cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que ello implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena.*²

En dichos términos, se desprende que el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 173 de la LIPEES, para efectos de que los diversos grupos étnicos cuenten con una representación legítima, únicamente resulta procedente en los casos en los que exista certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas.

30. Ahora bien, en los términos expuestos en el considerando anterior, resulta evidente que el Instituto Estatal Electoral debe de adquirir un compromiso para garantizar y proteger la determinación auténtica de los diversos grupos étnicos del Estado de Sonora, en lo que concierne a las designaciones de sus representantes ante los Ayuntamientos en los cuales se encuentran asentados, permitiendo una participación activa y directa de las respectivas comunidades.

Así, de una interpretación sistemática, armónica y funcional de la normatividad que se cita en el presente Acuerdo, se desprende que la figura de regiduría étnica tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En dicho sentido, para efectos de que se configure lo anterior, cobra relevancia un derecho fundamental que debe garantizarse en un procedimiento de designación de regiduría étnica, siendo esencialmente, el de elegir a sus representantes ante los municipios, a través de sus propias autoridades tradicionales y aplicando sus propias costumbres y/o sistemas normativos.

Para efectos de lo anterior, es importante tener claro que la designación de regidurías étnicas es una cuestión que atañe a la comunidad indígena en su conjunto, es decir, que todos sus integrantes deben tener la posibilidad de participar en la elección de la persona que los va a representar, de tal forma que las autoridades tradicionales sólo son los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determine conforme sus propios usos y costumbres.

El Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la participación de las comunidades indígenas, en condiciones

² La Tesis XIX/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIX/2016>



de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas públicas que incidan o puedan incidir en sus derechos y desarrollo.

Para los efectos que se establece con antelación es importante considerar que en cualquier asunto que se trabaje en relación al tema de comunidades indígenas, el Instituto Estatal Electoral debe implementar una perspectiva intercultural, tomando como referencia lo establecido en la esencia de los criterios postulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, mismas que respectivamente establecen lo siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de

horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.”

Al respecto, de igual manera resulta interesante la Jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.”

Por su parte, el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, en relación al derecho a consulta que tienen dichas comunidades, establece una serie de criterios que se deben de tomar en consideración para el desarrollo de las mismas:

- “1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.*
- 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.*
- 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.*
- 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.*
- 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.*
- 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.”³*

³ Página 31 del Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, mismo que puede ser encontrado en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

31. En dicho tenor, para efectos de garantizar lo que se expone en el considerando anterior, este Consejo General debe de emitir una serie de medidas tendientes a que en el Proceso Electoral 2023-2024 y subsecuentes, se salvaguarden los usos y costumbres, así como los derechos humanos y voluntades de las personas que integran las diversas etnias del Estado de Sonora, en lo que concierne al procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Al respecto, es importante destacar que en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulado, se establece que las citadas medidas se deberán emitir a favor de las etnias Cucapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo; no obstante lo anterior, se considera que dichas medidas deberán de ser aplicables a todas las etnias que se encuentran asentadas en la entidad con reconocimiento ante la CEDIS, en caso de resultar aplicables.

En dichos términos, de manera enunciativa más no limitativa, el Instituto Estatal Electoral, implementará las siguientes medidas de no repetición:

- a) En primer término, se considera relevante implementar una medida relativa al estudio e investigación integral y oportuna de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional de cada uno de los grupos étnicos de la entidad.

Para efectos de lo anterior, es importante resaltar que tanto el TEE, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido una serie de información valiosa relativa a cada una de las diversas comunidades étnicas del Estado de Sonora, misma que ha servido de pauta para llevar a cabo los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021.

En dicho sentido, se considera necesario desarrollar un compendio que integre la información de cada una de las etnias del Estado de Sonora, tomando como base los criterios emitidos de manera particularizada para cada etnia, por parte de las referidas autoridades jurisdiccionales electorales en las diversas resoluciones.

Paralelo a lo anterior, se solicitará colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que en la medida de lo posible aporten información que pueda alimentar el compendio que deberá estar concluido previo al inicio del siguiente proceso electoral.

Para efectos del desarrollo del compendio que se plantea en el presente punto, se hace necesario establecer las unidades

administrativas del Instituto Estatal Electoral que serán responsables del mismo:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la encargada de desarrollar la base de dicho compendio, realizando una síntesis de la información establecida en las resoluciones emitidas por el TEE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivadas de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en relación a cada uno de los grupos étnicos asentados en la entidad.
- La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, será encargada de aportar información relevante de los grupos étnicos correspondientes, derivada de los trabajos realizados para llevar a cabo la reposición de procedimientos de designación de regidurías étnicas desarrollada en atención a lo instruido en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados emitida por el TEE.

Además de lo anterior, dicha Unidad será responsable de gestionar la colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica para obtener mayor información sobre cada uno de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, así como de compilar la información que se recabe.

Una vez concluidos dichos trabajos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva el compendio correspondiente que servirá de base para llevar de la manera más óptima e informada los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

- b) Por otra parte, el procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173 de la LIPEES, será desarrollado por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme los criterios interpretativos de las autoridades jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:

- Se atenderán los dos primeros pasos del procedimiento previstos en las fracciones I y II del citado artículo, al requerir la información correspondiente a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a las autoridades tradicionales de las etnias que se señalen como registradas, para efecto de que realicen las

designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

- Una vez que se reciban las respectivas designaciones de regidurías étnicas, se realizarán los análisis correspondientes para evaluar cada propuesta e identificar los registros presentados por autoridades tradicionales indígenas reconocidas ante la CEDIS.
- En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

- De ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES se considerará la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del siguiente proceso electoral, se gestionará lo conducente para dicho fin.

- c) Otra de las medidas que se adoptaran por parte de este organismo electoral para garantizar el respeto de los derechos humanos, así

R
H
G
A
A.

como de los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos de la entidad en los procedimientos de regidurías étnicas, es relativa a la profesionalización del personal involucrado en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas.

Se considera que para efectos garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas, el personal que se involucre, necesariamente debe contar con conocimientos que impliquen la comprensión de la cosmovisión, los usos y costumbres, así como las reglas de convivencia y participación política de los distintos grupos étnicos. Ello, para efecto de que cuenten con una perspectiva intercultural, que permita sostener un diálogo respetuoso con cada comunidad, asumiendo la equivalencia de las perspectivas, culturas y cosmovisiones que las representan.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente, como medida adicional, impartir cursos de capacitación y sensibilización de respeto a derechos humanos, condición de vulnerabilidad de pueblos indígenas, paridad de género, así como sobre violencia política de género.

Las capacitaciones establecidas en el presente punto deberán de llevarse a cabo previo al inicio del siguiente proceso electoral, para dichos efectos, la Secretaría Ejecutiva con colaboración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, propondrá un esquema trabajo para el desarrollo de las mismas.

- d) Por otra parte, es necesario incluir una medida que salvaguarde la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas. Considerando que las mujeres que forman parte de un grupo étnico, se encuentran en un contexto de doble vulnerabilidad, pues pertenecen a dos grupos que han sido históricamente marginados.

Como medida en materia de género, se considera oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presenten a consideración del Consejo General para ser aplicados en los subsecuentes procesos electorales, contemplen un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, es imprescindible que los Lineamientos que se aprueben en materia de género sean oportunamente notificados a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de la entidad, para brindarles certeza en el procedimiento, garantizar que

las designaciones sean conforme a sus usos y costumbres; y salvaguardando que las respectivas comunidades cuenten con el tiempo suficiente para perfilar los liderazgos políticos de mujeres que decidan postular.

De igual manera será necesario trabajar con las mujeres de cada uno de los grupos étnicos, así como con las diversas autoridades étnicas, para capacitarlas en materias como: democracia, participación política, principio de paridad, perspectiva de género, violencia política en contra de las mujeres por razón de género, procesos electorales, entre otros.

- e) Se establecerá contacto con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para efecto de que, en la medida de lo posible, apoyen a este Instituto Estatal Electoral a promover la difusión sobre los temas relevantes en relación al procedimiento de regidurías étnicas, en las propias lenguas de las diversas comunidades indígenas de la entidad.

- 32. De conformidad con lo expuesto con antelación, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General considera procedente aprobar las medidas correspondientes para garantizar que se respeten los derechos humanos, así como los usos y costumbres de los grupos étnicos del estado de Sonora, en los procedimientos de designación de regidurías étnicas del proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, de conformidad con lo que se establece en el considerando anterior.

En dicho sentido, el Instituto Estatal Electoral mediante las medidas de no repetición ha adquirido un compromiso de velar por que los procedimientos de designación de regidurías étnicas, se desarrollen respetando sus usos y costumbres, así como la voluntad de las personas que integran los respectivos grupos étnicos.

Dichas medidas son enunciativas mas no limitativas. El Instituto Estatal Electoral es consciente de que se deben realizar esfuerzos transversales para lograr avances sustantivos que garanticen que los pueblos indígenas accedan de manera plena al cumplimiento de sus derechos humanos. Se tiene la certeza de que la figura de regiduría étnica, es un paso importante para el avance de los mismos en los Ayuntamientos en los cuales se encuentran asentados.

- 33. Que por lo expuesto y fundado en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 4, 41 Base V, apartado C, numeral 11, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 14 de la Ley General de

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. At the top is a large, stylized letter 'R'. Below it are several smaller, less distinct marks, including what appears to be a checkmark or a similar symbol, and some illegible initials or signatures.

Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 1 y 22 de la Constitución Local; 25 y 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 9, 10, 14, 16 de la LDPCI; así como 1, 2, 110, 121 fracción XXIII, 122 fracción III, 130, 172 y 173 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General aprueba las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, en los procedimientos de designación de regidurías étnicas, en los términos señalados en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que antes de que finalice el año 2022, presente un plan de trabajo a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, tomando en consideración las precisiones establecidas en el considerando 31 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en el estado de Sonora, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, así como la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, en relación a las responsabilidades instruidas mediante el considerando 31 del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Presidencia de este Instituto, remitir el presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ordene la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

OCTAVO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO.- Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada de manera virtual el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Mariana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



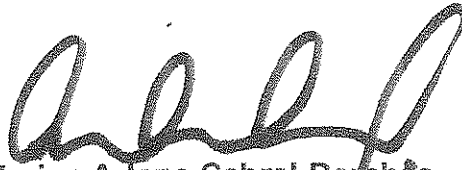
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Ródarte Ramírez
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Marisa Arlene Cabral Porchás
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG347/2021 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria celebrada de manera virtual el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG347/2021 ***"POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS"***, mismo que se adjunta en copia simple, por lo que a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dos de enero del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

